



# REAL PROVISION

LEIDA, Y OBEDECIDA

## EN CLAUSTRO PLENO

DE 27. DE FEBRERO DE 1772.

sobre Posadas de Bachilleres, Pupilages,  
y Trages de Estudiantes.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarves; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Rector, y Claustro pleno de la Uni-  
versidad de Salamanca, al Cancelario de ella, Juez del  
Estudio, Doctores; Cathedraicos, Profesores, y demás  
personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta  
roca, ò tocar puede, en qualquier manera; Sabed, que  
à consecuencia de lo resuelto por Nos, à consulta del  
nuestro Consejo de veinte de Noviembre de mil setecientos setenta, se libraron las Ordenes correspondientes,  
para que esa Universidad, y todas las demás del Reyno,  
informasen lo conveniente, en punto à escusar todo lu-  
jo en los trages de los Estudiantes, poner arreglo en las  
Posadas, y asegurar el recogimiento, y sujecion, sin lo  
qual es difícil el aprovechamiento, y buena crianza de  
los Estudiantes, ni precaverse los desordenes, y libian-  
dades à que están expuestos, ni menos afianzarse la apli-  
cacion al estudio, y à las buenas costumbres, ni resta-

blecerse tampoco la policía, y buen porte de los Profesores dentro, y fuera de las Aulas. En su cumplimiento, y con fecha de veinte y seis de Octubre del año proximo pasado executasteis vuestro informe, proponiendo varios medios capaces de proporcionar los dos importantisimos objetos à que se dirige; y examinado por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quarto de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta; Por la qual os mandamos à Vos el Rector, y Claustro exciteis por todos los medios posibles, acomodados al presente tiempo, los Pupilages de Bachilleres, de que trata el titulo sesenta y seis de los Estatutos de esa Universidad; y para este efecto facilitaréis à los que quisieren tenerlos, algunos empréstitos del Arca, aunque sea en mayor cantidad, que la prevenida en el Estatuto sexto del titulo cinquenta y uno. Y entre tanto que esto se establece, y consigue, dispondreis la execucion de lo que propone; esto es, el nombramiento, y habilitacion de Posadas, ò Pupilages en favor de los Vecinos de esa Ciudad, que viven de este cuidado, y se quieran encarregar de él, aunque sean casados, no obstante el Capitulo veinte y seis de la referida Instruccion; pero con tal, que se obliguen en quanto sea posible, y adaptable, à las obligaciones, y cargas que tenian los Bachilleres de Pupilos; y consta de la Instruccion, que se les deberá entregar renovada, para su puntual cumplimiento, y observancia. Estas licencias de Posadas, ò Pupilos, se han de dar por el Maestre-Estuela, y Doctores Visitadores, precedido informe de los Consiliarios; los quales tendrán la inmediata Inspeccion, ò superintendencia de las Posadas de su Provincia; y para este efecto se les entregará una nomina de los sugeros que vivan, ò pretendan vivir de este destino. Los Estudiantes que quieran estar en dichas Posadas, ò Pupilages, recurrirán al Consiliario de su Provincia, para que se las facilite: E igualmente acudirán à el con las quejas que tuvieren en punto de asis-

asistencia; y examinadas estas por el Consiliario, las pondrá en noticia del Cancelario, para que provea lo conveniente. Estas casas de Posadas las procurareis reparar con distincion de facultades, en quanto sea posible, señalando unas para Artistas, y Medicos, otras para Theologos, y otras para Legistas, y Canonistas; porque la uniformidad en el estudio es de mucha conveniencia, y utilidad, asi para la quietud de los Estudiantes, como para la mayor aplicacion, y estímulo, y para el adelantamiento con el continuo trato, y conversacion. A más de estas casas publicas de Pupilage, ò Posada, se permitirán tambien por el Cancelario, y Visitadores, las Posadas extraordinarias de que habla el Parrafo treinta y quatro de la Instruccion, y son las de aquellos vecinos, y sugeros, que no quieren cuidar de tanto numero de Estudiantes, pero con tal, que en cada una de ellas haya por lo menos dos, porque siendo uno solo, es facil la colusion con los Patronos, y la ocultacion de una vida licenciosa, y desaplicada. Los que quieran tener Posadas de Estudiantes de qualquiera de estas dos clases, se deberán alistar con tiempo, y presentarse al Cancelario; el qual formará una lista de todos ellos, y la pasará à los Consiliarios. Estos tomarán los informes correspondientes sobre el buen porte, conducta, y trato nada sospechoso del pretendiente, por sí, su muger, y familia; con cuyas noticias instruirán al Cancelario de si es, ò no conveniente su admision. Y con esta noticia, e instruccion, pasarán el Cancelario, y Doctores Visitadores nombrados por la Universidad, à dar las licencias necesarias, sin llevar por ellas dinero alguno, y solo podrá llevar dos reales el Secretario por la licencia que ha de extender, y escribir. El Cancelario, ò Juez de el Estudio, juntamente con los dos Doctores que nombre la Universidad por Visitadores de Posadas, y Pupilages, hagan dos veces al año indefectiblemente la Visita de Posadas, que previene el Parrafo treinta y uno de la Instruccion, informandose puntualmente del recogimiento, y gasto

4  
de los Estudiantes, y del modo como son tratados, y proveerán sobre ello lo que tuvieren por convenientes; pero esta visita no se ha de entender de las casas de los Graduados que tuvieren Estudiantes, conforme à el Estatuto sepúmo, título sesenta y seis. Las propinas que por estas visitas señala el Estatuto al Cancelario, Doctores Visitadores, y Secretario, se pagarán del Arca de Universidad, y no se exigirán de los Patronos de las Posadas, à quienes podría servir esto de pretexto para exigir mayor cantidad de los Estudiantes. Los Visitadores de Posadas, y Pupilages, arreglarán el gasto de la comida à los tiempos, y en la forma que tengan por conveniente. Si algun Estudiante tuviese proporcion de vivir en casa de algun pariente, ò persona de la satisfaccion de sus Padres, Tutores, ò de los que costéen sus alimentos, no se le impedirá, especialmente si fuere Clerigo, y persona honesta, y sin sospecha. Para facilitar las Posadas de los Estudiantes, prevendréis por punto general, que para el arrendamiento, y habilitacion de todas las casas propias de esa Universidad, serán preferidos (después de los Cathedaticos, Doctores, y Licenciados) los sujetos que quieran vivir de la asistencia, y cuidado de los Estudiantes, y que una vez establecidos en ella, no podrán ser expellidos, mientras mantengan el Pupilage, ò Posada, pagando el precio de el arrendamiento; y que bajo la misma condicion, tendrán en su favor la tacita reconduccion para sus hijos, y mugeres. Todos los Colegios Seculares, llamados Menores de esa Universidad, admitirán precisamente, y sin escusa, en calidad, y con título de Pensionistas, à todos los Estudiantes que cupieren en ellos, con respeto à sus habitaciones, pagando la asignacion competente, y correspondiente à la manutencion que reciban, computado moderadamente por Vos el Claustro, el sustento, la habitacion, y la asistencia de los criados, y dependientes necesarios al buen gobierno de el Colegio, y de los Pensionistas. Estos Pensionistas no podrán hacer

gas-

5  
gasto alguno con el motivo de entrada, ni se les pedirán gajes algunos, ò propinas. Generalmente serán preferidos para Pensionistas los del País llamado para las Becas de cada determinado Colegio, y que tengan los demás requisitos de sus Constituciones, pero sin que se les hagan pruebas algunas. Los Pensionistas no vestirán Manto, ni Beca, ni la ropa propia de los Colegiales de aquel Colegio, sino usarán del traje propio de Estudiantes, de que se hablará después. Los citados Pensionistas han de estar sujetos en todo lo economico, y directivo concieniente al estudio, porte, y conducta al Colegial mas antiguo de aquel Colegio; el qual tendrá obligacion de zelar en todo lo respectivo a ellos, dando cuenta al Cancellorio de sus excesos, y faltas del modo que está prevenido por Estatutos à los Bachilleres de Pupilos, en cuya obligacion, y lugar se deben considerar subrogados: Los Pensionistas han de vivir dentro del Colegio con recogimiento, y subordinacion, y observando el mismo regimen que los Colegiales en las horas de recogimiento, estudio, comida, y cena. Serán libres en continuar los Pensionistas el tiempo que quisieren en los Colegios, pero si dieren motivo justo, serán despedidos de ellos, y en tal caso el Rector del Colegio, à cuyo cargo está el cuidado de los Pensionistas, deberá dar cuenta al Cancellorio, quien con los Doctores Visitadores conocerá sumaria, y extrajudicialmente sin proceso, ni forma Judicial, y determinará su expulsion. Y así en este caso, como en el de salirse voluntariamente del Colegio, antes de acabado el Curso, deberán pagar los Pensionistas el importe del piso de todo el año, porque de otro modo, perjudicarían à los Colegios. Los Colegios de Provincias serán promiscuos à los Pensionistas respectivo de cada una, sin distincion de facultades; pero en los otros Colegios libres, procurará el Claustro dividirlos por ellas estableciendolas particulares; de modo, que unos se

A3

des-

destinen para Pensionistas, Filosofos, y Theologos, y otros para Legistas, y Canonistas, porque la uniformidad del estudio conduce mucho para el adelantamiento. Pero esto debe entenderse con la limitacion del Capitulo veinte y siete de la Instruccion, que exceptua el caso de dos Estudiantes hermanos, ò cuya manutencion, ò provision dependa de una misma persona, porque entonces se les permite estar juntos aunque estudien diversas facultades. Y una vez hecha por el Claustro de la Universidad la distribucion de Colegios, y designacion de las facultades que han de estudiar los Pensionistas de ellos, se deberá observar, y guardar inviolablemente en lo sucesivo. Asimismo Vos el Claustro, tomaréis los informes correspondientes, y noticias necesarias, para señalar el numero de Pensionistas, que puede haver en cada uno de los Colegios, y la cantidad diaria, que cada Pensionista deberá pagar por razon del piso, asistencia, y mantenimiento, y el Maestro-Escuela, y Doctores Visitadores de Pupilages visitarán dichos Colegios dos veces al año; y harán asimismo otras visitas extraordinarias, que no sean menos de dos en cada año, cuidando que sean sin noticia precedente de ellas; haciendo anualmente por Navidad, ò por los tiempos que lo estiméis conveniente el aumento, ò disminucion de la tasa, ò cantidad, con que hayan de contribuir los Pensionistas, atendida la abundancia, ò carestía de los mantenimientos, segun, y como se manda en la Instruccion del titulo sesenta y seis, pagandose del Arca de la Universidad el importe de las propinas de las dos visitas ordinarias, como queda dicho en las de las Posadas comunes; pero no las extraordinarias. Todos los Colegios llamados Menores de esa Universidad, quedan obligados en virtud de esta providencia, à admitir el numero de Pensionistas, que quiera entrar en ellos, y tenga cabimiento, con respecto à las habitaciones, ò quartos que actual-

tualmente hay, y huviere en lo sucesivo, sin que se puedan resistir à la admission de ellos, en las circunstancias, y terminos que quedan referidos, y en caso de alguna resistencia, ò duda, se deberá acudir por la declaracion al Maestro-Escuela, y Doctores Visitadores de Pupilages, que procederán informativamente, y sin estrepito, ni figura de Juicio. Y por que el recogimiento de los Profesores en estas Casas de Estudio, no solo ofrece mucho adelantamiento en la aplicacion, en la virtud, en la policía, y el trato, sino que tambien producirá algun alivio, y comodidad en el gasto, y asegura à los Padres la quietud, y recogimiento de sus hijos: Vos el Rector, y Claustro, haréis entender así à los Colegios Militares, como à los Conventos, y Casas Regulares de Estudios, que será muy de la satisfaccion, y agrado del nuestro Consejo, faciliten en quanto les sea posible esta misma especie de Pupilages, à los Estudiantes Seculares que lo soliciten; no dudando de su amor à la Universidad, y bien publico, que cooperarán gustosos à la instruccion de la Juventud estudiosa por este medio. El arreglo de trages, y vestidos de los Estudiantes, ha de ser comun à todos los Profesores, Manceistas, y Colegiales Mayores, Menores, y Militares, sin otra distincion, que la que franquéan los mismos Estatutos, con respecto, y consideracion unicamente à los Grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor; y os encargamos estrechamente à Vos el Rector, Maestro-Escuela, y Claustro zeléis, y cuideis de su cumplimiento, y de la egecucion de las penas impuestas por Estatutos à los transgresores indistintamente, de qualquier Cuerpo, ò Comunidad que sean, haciendo observar puntualmente, todo lo prevenido en el titulo sesenta y cinco de los Estatutos de esa Universidad, y en la Real Cedula de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis, en punto à trages, y vestidos de Profesores. Todos han de ir à la Uni-

versidad en su propio traje, y vestido de qualquier clase, y condicion que sean. A las Cathedras de Mathematica, y Cirugia podrán ir de Militar con vestido honesto. Desde principio del año de mil setecientos setenta y tres, qualquier Profesor, Manteista, ò Colegial, usará precisamente, en Invierno de paño de las fabricas del Reyno, hasta de segunda suerte, y de color honesto, y en el Verano podrá usár vestido de seda lisa sin guarniciones. Vos el Rector, Maestre-Escuela, Doctores, Maestros, y Licenciados Graduados en esa Universidad, ò incorporados en ella, serán los unicos, que puedan usár vestidos de seda libremente, como previene el Estatuto tercero del titulo sesenta y cinco. Ninguno podrá llevar cofia, ò reddecilla quando vaya de Abitos. No se usará de bueltas de encages, ni bordadas en las camisas, ni otra especie que no sean lisas. Por ningun acontecimiento permitireis à los Profesores, el que tengan caballos, sillas, ni perros de caza, con arreglo en todo al Estatuto veinte y seis; à la Real Cedula de treinta de Agosto de mil seiscientos y ocho; y à la Real Provision de once de Octubre de el mismo año. Solo el Rector, y Cancelario podran llevar tras de sí Criado vestido de Abitos, sin que en ningun caso, ni tiempo pueda hacerlo otro ningun Individuo, ò Dependiente de la Universidad, y el que le acompañare con este traje sea borrado indispensablemente de la Matricula. Ningun Estudiante Manteista, ni Colegial, pueda ser Padrino de Boda, ni de Bautizo. Haréis se guarde puntualmente el Estatuto veinte y tres, sobre no vender nada al fiado à los Estudiantes, para evitar de esta suerte los gastos que suelen hacer contra la voluntad de sus Padres. El Juez de el Estudio zelará cuidadosamente sobre el recogimiento de los Estudiantes por la noche, y sobre que en los dias festivos no entren en las casas de Juegos. Los Consiliarios, en lo succesivo, no podrán dar Comida, Cena, ni Refresco, en mucha, ni en

poca cantidad à los Estudiantes de su Provincia, ni à otros algunos con motivo de la Eleccion, y Posesion de Consiliaturas. Y para evitar las inquietudes, que puedan resultar de juntarse los Estudiantes, para Vitores, y apellidos de Provincias en las Elecciones de Consiliarios; mandámos à consecuencia de lo remicho en el Capitulo diez y nueve de la Real Cedula de mil seiscientos quarenta y seis, que el Consiliario à quien se vitoriasse de dia, o de noche con apellido de Provincia, si resultase haver tenido parte, o convenimiento en ello, se tenga por autor, y fabricador de tal Vitor, y Junta, y como tal, quede desde luego privado del oficio de Consiliario; y que los Estudiantes que alborotasen con Vitores, ò apellidos de Provincias, sean borrados, y tildados de la Matricula, y pierdan los Cursos ganados hasta allí. Y finalmente, en quanto à los gastos del Rectorado, los Rectores de esa Universidad, no podían tener otra funcion, ni Refresco, que el general de dos bebidas, y chocolate, que se ha acostumbrado siempre en el dia que toma la posesion del Oficio; pero sin dulces de qualquier genero que sean; y que en lugar de la Cena de que habla el Estatuto primero del titulo sexto, y se dá por el Rector, y los Consiliarios, Bedeles, y Secretario, que se juntan en su casa la Vispera de San Martin por la noche, para tratar, y conferir sobre las Elecciones que se han de hacer en el segundo dia; les dé tan solamente en lo succesivo un Refresco de dos bebidas, y chocolate, pero sin dulces como queda dicho. Y os encargamos à Vos el Rector, y Claustro, y Cancelario, el puntual, y estrecho cumplimiento de todo quanto queda referido, y à este efecto dareis las providencias mas oportunas, y convenientes, imprimiendo esta nuestra Carta, para que llegue à noticia de todos, y pasareis Copias certificadas de ella al Cancelario, al Juez del Estudio, y demás Comunidades, ò personas que tengais por preciso, para que cons.

conste en sus respectivos Juzgados , y contribuyan en la parte que les toca , à la uniforme egecucion de lo que vá resuelto. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Joseph Vitoria. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario de el Rey Nuestro Señor , su Contador de Resultas , y Escrivano de Camara la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo , Teniente de Canciller Mayor , Don Nicolás Berdugo.

*Yo Diego Garcia de Paredes , Notario Apostolico , y Secretario del muy Insigne Claustro , Universidad , y Estudio general de la Ciudad de Salamanca , certifico , que la Real Provision antecedente concuerda en todo con la Original que se leyó , y obedeció en el referido Claustro Pleno de veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos , y por aora queda en esta Secretaría , à que me remito. Salamanca y Abril treinta de mil setecientos setenta y dos.*